



SUP-REC-240/2024

Tema: Se desecha recurso de reconsideración por no cumplir con el requisito especial de procedencia

RECURRENTE: José Alfonso Pérez Tagle Angulo
RESPONSABLE: Sala Regional Ciudad de México

HECHOS

- 1. Inscripción del actor al proceso interno de selección.** La parte actora refiere que el 2 de noviembre de 2023 se inscribió al proceso interno de selección de candidaturas de MORENA para la diputación federal en el distrito IV, con base en Tulancingo de Bravo, Hidalgo.
- 2. Emisión de la lista de candidaturas.** El 23 de febrero de 2024 la parte actora señala que tuvo conocimiento de la publicación de la lista de las candidaturas a diputaciones federales.
- 3. Juicio ciudadano.** El 28 de febrero, el promovente presentó un juicio ciudadano vía per saltum ante esta Sala Superior, para controvertir el listado con los nombres de las candidaturas a diputaciones federales, concretamente, la del distrito IV, en Tulancingo de Bravo, Hidalgo.
- 4. Acuerdo de Sala (SUP-JDC-269/2024).** El 6 de marzo, la Sala Superior dictó acuerdo de reencauzamiento ordenando remitir las constancias a la Sala Ciudad de México para que resolviera lo conducente.
- 5. Reencauzamiento (SCM-JDC-125/2024).** El 11 de marzo, la Sala Ciudad de México acordó reencauzar el medio de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, porque no se cumplió el principio de definitividad.
- 6. Resolución intrapartidaria.** El 21 de marzo, la CNHJ emitió resolución en el sentido de declarar improcedente el recurso de queja promovido por el ahora recurrente, al considerar que se presentó fuera de los plazos establecidos.
- 7. Juicio de la ciudadanía.** El 25/marzo, la parte recurrente promovió juicio de la ciudadanía para impugnar esa determinación partidista. La demanda quedó radicada en el juicio SCM-JDC-210/2024 del índice de la Sala Ciudad de México.
- 8. Sentencia impugnada.** El 4 de abril, la Sala Ciudad de México dictó sentencia por la que confirmó la determinación de la CNHJ.

Contra dicha determinación interpuso el recurrente presentó recurso reconsideración, el día 5 de abril.

CONSIDERACIONES

¿QUÉ PLANTEA EL RECURRENTE?

Argumenta que la sentencia impugnada es violatoria de la garantía del debido proceso.

Considera que contrario a lo señalado por la responsable la fuente de su agravio estriba en la falta del debido proceso de selección para ver quién de los aspirantes a la candidatura a que aspira era el mejor perfil.

Así mismo, el no haber sido notificado a través del correo electrónico autorizado para tal efecto, para haber sido llamado al procedimiento de selección interno.

Por otro lado, el recurrente aduce que el partido político MORENA violentó en su perjuicio el derecho de equidad de género toda vez que la persona designada como candidata en el 4 distrito federal, al cargo al que el aspira, actualmente es diputada saliente y estuvo en dos periodos continuos de las legislaturas LXIV y LXV del Congreso de la Unión.

¿QUÉ SE DETERMINA?

La Sala Ciudad de México no interpretó directamente alguna disposición constitucional, no inaplicó ninguna disposición legal o constitucional ni se actualiza alguna de las hipótesis adicionales previstas en la jurisprudencia de esta Sala Superior que justifique la procedencia del medio de impugnación.

La sala regional solo realizó un estudio de legalidad sobre la determinación asumida por la CNHJ con relación a la improcedencia del medio de impugnación partidario intentado por el recurrente, al considerar que se presentó fuera de los plazos establecidos en su reglamento.

Por otra parte, se considera que el asunto no reviste relevancia o trascendencia que deba ser dilucidada por este órgano de control constitucional, en tanto que la parte recurrente argumenta que la fuente de su agravio era la falta del proceso de selección para ver quién de los aspirantes a la candidatura a que aspira era el mejor perfil.

Conclusión: Se desecha de plano la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-240/2024

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, diecisiete de abril de dos mil veinticuatro.

Sentencia que desecha la demanda presentada por José Alfonso Pérez Tagle Angulo, para controvertir la resolución de la **Sala Regional Ciudad de México** dictada en el juicio **SCM-JDC-210/2024**, por **no cumplirse el requisito especial de procedencia**.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA.....	3
III. IMPROCEDENCIA.....	3
1. Decisión.....	3
2. Marco jurídico.....	4
3. Caso concreto.....	6
¿Qué resolvió la Sala Regional Ciudad de México?	6
¿Qué plantea la parte recurrente?	7
¿Cuál es la decisión de esta Sala Superior?	8
IV. RESUELVE.....	9

GLOSARIO

Autoridad responsable o Sala Ciudad de México:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, con sede en la Ciudad de México.
CNHJ:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Diputación federal:	Diputación federal en el distrito IV, con base en Tulancingo de Bravo, Hidalgo.
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Recurrente o parte actora:	José Alfonso Pérez Tagle Angulo.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretarios:** Jorge Alfonso Cuevas Medina y Jesús Ángel Cadena Alcalá.

I. ANTECEDENTES

De lo narrado por el recurrente en su escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Inscripción del actor al proceso interno de selección. La parte actora refiere que el dos de noviembre de dos mil veintitrés se inscribió al proceso interno de selección de candidaturas de MORENA para la diputación federal en el distrito IV, con base en Tulancingo de Bravo, Hidalgo.

2. Emisión de la lista de candidaturas. El veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro², la parte actora señala que tuvo conocimiento de la publicación de la lista de las candidaturas a diputaciones federales.

3. Juicio ciudadano. El veintiocho de febrero, el promovente presentó un juicio ciudadano vía per saltum ante esta Sala Superior, para controvertir el listado con los nombres de las candidaturas a diputaciones federales, concretamente, la del distrito IV, en Tulancingo de Bravo, Hidalgo.

4. Acuerdo de Sala (SUP-JDC-269/2024). El seis de marzo, la Sala Superior dictó acuerdo de reencauzamiento ordenando remitir las constancias a la Sala Regional Ciudad de México para que resolviera lo conducente.

5. Reencauzamiento (SCM-JDC-125/2024). El once de marzo, la Sala Ciudad de México acordó reencauzar el medio de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, porque no se cumplió el principio de definitividad.

6. Resolución intrapartidaria. El veintiuno de marzo, la CNHJ emitió resolución en el sentido de declarar improcedente el recurso de queja promovido por el ahora recurrente, al considerar que se presentó fuera de los plazos establecidos.

² En adelante, las fechas corresponderán a esta anualidad, salvo mención expresa en contrario



7. Juicio de la ciudadanía. El veinticinco de marzo, la parte recurrente promovió juicio de la ciudadanía para impugnar esa determinación partidista. La demanda quedó radicada en el juicio SCM-JDC-210/2024 del índice de la Sala Ciudad de México.

8. Sentencia impugnada. El cuatro de abril, la Sala Ciudad de México dictó sentencia por la que confirmó la determinación de la CNHJ.

9. Recurso de reconsideración. El cinco de abril, el recurrente interpuso recurso de reconsideración para impugnar la sentencia referida.

10. Turno. Recibidas las constancias relacionadas con la demanda de reconsideración, la magistrada presidenta de esta Sala Superior, Mónica Aralí Soto Fregoso, ordenó integrar el expediente **SUP-REC-240/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA.

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, materia de su conocimiento exclusivo.³

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Con independencia de la actualización de diversa causal de improcedencia, la demanda es improcedente por **no cumplir con el requisito especial de procedibilidad**, porque los agravios no plantean una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad y en la sentencia reclamada no se analizaron cuestiones de esta índole⁴; tampoco se actualiza alguno de los diversos supuestos de procedencia establecidos jurisprudencialmente.

³ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

⁴ De conformidad con lo previsto en los 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68 de la Ley de Medios.

2. Marco jurídico

La normativa prevé desechar la demanda cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.⁵

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso.⁶

Por su parte, el recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de fondo⁷ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

→ Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,⁸ normas partidistas⁹ o consuetudinarias de carácter electoral.¹⁰

→ Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹¹

⁵ En términos del artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.

⁶ Conforme al artículo 25 de la Ley de Medios.

⁷ Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”**. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>.

⁸ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.”**

⁹ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.”**

¹⁰ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.”**

¹¹ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE**



- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹²
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹³
- Se ejerció control de convencionalidad.¹⁴
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹⁵
- Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁶
- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo.¹⁷
- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales.¹⁸
- Cuando la Sala Regional determine la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia.¹⁹

NORMAS ELECTORALES.”

¹² Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

¹³ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”**

¹⁴ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.**

¹⁵ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”**

¹⁶ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”**

¹⁷ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.”**

¹⁸ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.”**

¹⁹ Jurisprudencia 13/2023, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.”**

Acorde con lo anterior, si no se actualiza alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente.²⁰

3. Caso concreto

Se debe **desechar** la demanda, porque el recurrente impugna una sentencia en la cual no se realizó un análisis de constitucionalidad o convencionalidad²¹; no se trata de un asunto relevante y trascendente y tampoco se advierte una violación manifiesta al debido proceso o, en su caso, un notorio error judicial, conforme a lo siguiente.

¿Qué resolvió la Sala Regional Ciudad de México?

La responsable precisó que la controversia estaba relacionada con el procedimiento interno para seleccionar la candidatura a una diputación federal.

Asimismo, consideró que la parte actora argumentó haber participado en ese procedimiento interno, y al no resultar triunfador impugnó la designación respectiva ante la CNHJ, la cual declaró improcedente el medio de impugnación al considerar que se presentó fuera de los plazos establecidos en su reglamento.

En este sentido, la responsable razonó que la pretensión de la parte actora consistía en que se revocara la resolución de la CNHJ con la finalidad de que sea admitida su queja partidista en la que controvierte el listado con los nombres de las candidaturas aprobadas por MORENA en el proceso de selección a una diputación federal, en específico respecto del distrito 04 federal con cabecera en Tulancingo de Bravo, Hidalgo.

²⁰ Según lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

²¹ Ese tema puede consistir en: a) la inaplicación implícita o explícita de una norma; b) la omisión de analizar un argumento de constitucionalidad, o bien la declaración de inoperancia o de infundado del mismo; c) la interpretación de un precepto constitucional; d) el ejercicio de un control de convencionalidad, o bien e) la existencia de irregularidades graves, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas.



Lo anterior, al afirmar la parte actora que el citado listado no se le notificó de ninguna forma y mucho menos de manera personal, lo que vulneró en su perjuicio la garantía del debido proceso.

A juicio de la responsable, no le asistía razón a la parte actora, porque como lo había determinado la CNHJ, la Convocatoria definió con claridad que los actos relacionados con el proceso de selección de candidaturas serían publicados y notificados a través de los estrados electrónicos ubicados en el portal digital de MORENA, y que las personas interesadas debían estar atentas a dichas publicaciones.

Además, de no advertir que la parte actora hubiera combatido las consideraciones que dieron sustento a la resolución partidista, pues se limitó a reproducir o ahondar en las manifestaciones que señaló en dicha instancia interna

Finalmente, la responsable determinó que los fundamentos legales empleados y la motivación expresada corresponden con la causal de improcedencia (extemporaneidad) que tuvo por actualizada la Comisión de Justicia al resolver el recurso de queja.

Por lo anterior, la autoridad responsable confirmó la resolución emitida por la CNHJ.

¿Qué plantea la parte recurrente?

La parte recurrente argumenta que la sentencia impugnada es violatoria de la garantía del debido proceso.

Considera que contrario a lo señalado por la responsable la fuente de su agravio estriba en la falta del debido proceso de selección para ver quién de los aspirantes a la candidatura a que aspira era el mejor perfil.

Así mismo, el no haber sido notificado a través del correo electrónico autorizado para tal efecto, para haber sido llamado al procedimiento de selección interno.

SUP-REC-240/2024

Por otro lado, el recurrente aduce que el partido político MORENA violentó en su perjuicio el derecho de equidad de género toda vez que la persona designada como candidata en el 4 distrito federal, al cargo al que el aspira, actualmente es diputada saliente y estuvo en dos periodos continuos de las legislaturas LXIV y LXV del Congreso de la Unión.

¿Cuál es la decisión de esta Sala Superior?

La reconsideración es **improcedente**, porque no se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso, debido a que ni la sentencia impugnada, ni lo argumentado por la parte recurrente involucran algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.

En efecto, la sala regional solo realizó un estudio de legalidad sobre la determinación asumida por la CNHJ con relación a la improcedencia del medio de impugnación partidario intentado por el recurrente, al considerar que se presentó fuera de los plazos establecidos en su reglamento.

En este sentido, la responsable no llevó a cabo algún estudio sobre la constitucionalidad de alguna norma, no interpretó precepto alguno de la Constitución, menos aún realizó algún estudio de convencionalidad.

De igual forma, el recurrente no expone argumentos vinculados con esos temas.

Asimismo, se considera que el asunto no reviste relevancia o trascendencia que deba ser dilucidada por este órgano de control constitucional, en tanto que la parte recurrente argumenta que la fuente de su agravio era la falta del proceso de selección para ver quién de los aspirantes a la candidatura a que aspira era el mejor perfil.

Lo anterior no implica un tema inédito o novedoso que permita fijar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional o que contenga una posible vulneración grave a la esfera de derechos que, de otra forma, no obtendría una revisión judicial.



Por otra parte, no se advierte la existencia de un error judicial evidente que torne procedente este medio de impugnación; pues –fundamentalmente– tal figura se encuentra supeditada a que la sala responsable no hubiera estudiado el fondo del asunto, por una indebida actuación que viole el debido proceso o un error incontrovertible, apreciable de la simple vista del expediente, que sea determinante para el sentido.

En consecuencia, procede **desechar** la demanda del recurso de reconsideración.

Por lo expuesto y fundado se:

IV. RESUELVE.

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese conforme a Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de la presente sentencia, así como de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.